473

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos subcritos por sus redactores ocolaboradores.

DIRECTORES
Dr. Wencesiao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION
Carlos E. Daverio

REDACTORES
Dr. Emilio B. Bottini
Dr. Julio N. Bustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII **Junio, 1930** **Serie II, N° 107**

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

La ratificación de los convenios internacionales de derecho marítimo

La *Chambre de Commerce Internationale*, institución creada en París en 1920, que agrupa a gran parte de la industria, comercio y banca del mundo entero, y uno de cuyos fines es la consecución de la uniformidad en la vida y legislación de los negocios, y la elaboración de un código internacional de comercio, ha votado el 14 de febrero de 1930 una resolución cuyo texto traducido es como sigue:

"La *Chambre de Commerce Internationale*, considerando el número de convenciones marítimas internacionales que no han obtenido suficiente número de ratificaciones, constata que esta situación expone seriamente a comprometer la confianza en la eficacia de los acuerdos internacionales, llama la atención de la Sociedad de las Naciones y de los gobiernos sobre los cuadros adjuntos que indican el estado actual de las ratificaciones de todas las convenciones que atañen directamente a la navegación marítima, pide a sus comités nacionales y a sus socios activos que empeñen todos sus esfuerzos a fin de que las convenciones marítimas no resulten letra muerta sino que sean efectivamente llevadas a la práctica por todos los países marítimos."

Mr. Paul Wohl, uno de los directores de la *Chambre de Commerce Internationale*, ha tenido la gentileza de comunicarme el memorandum que la "Comisión de Transportes Marítimos" de la *Chambre* ha presentado con fecha 3 de abril de 1930 acerca de las ratificaciones prestadas hasta entonces por los Estados signatarios de las convenciones europeas concernientes directa o indirectamente a la navegación marítima.

La convención sobre abordajes(Bruselas, 23 de septiembre de 1910) ha sido firmada por 25 países, dominios y colonias y ratificada por 19 países.

La convención internacional para la unificación de ciertas reglas de salvataje marítimo (Bruselas, 26 de septiembre de 1910) ha sido firmada por 25 países, dominios y colonias, y ratificada por 19 países.

La convención sobre el régimen de vías navegables de interés internacional (Barcelona, 20 de abril de 1921) ha sido firmada por 27 países y ratificada por 15, 5 países han prestado su adhesión definitiva y 3 países se han adherido bajo condición de ratificación.

La convención sobre la libertad de tránsito (Barcelona, 20 de abril de 1921) ha sido firmada por 34 países y ratificada por 23

países, 8 países han prestado su adhesión definitiva y 1 país se ha adherido bajo condición de ratificación.

La convención sobre simplificación de formalidades aduaneras (Ginebra, 3 de noviembre de 1923) ha sido firmada por 37 países y ratificada por 29. Un país ha prestado su adhesión definitiva a la convención.

La convención sobre el régimen internacional de los puertos marítimos (Ginebra, 9 de diciembre de 1923) ha sido firmada por 25 países, 14 han ratificado, 6 países y numerosos protectorados y colonias británicas y países bajo mandato británico han prestado su adhesión definitiva, y 2 países se han adherido bajo condición de ratificación.

La convención sobre el régimen internacional de vías férreas (Ginebra, 9 de diciembre de 1923) se firmó por 32 países y fué ratificada por 17 países. Tres países y numerosos protectorados y colonias británicas y territorios bajo mandato británico han dado su adhesión definitiva y 3 países se han adherido bajo condición de ratificación.

La convención sobre conocimientos (Bruselas, 1926) ha sido firmada por 16 países. Tres países han puesto en vigor leyes aplicando la convención. En un país el código marítimo aplica en substancia la convención. En 2 países se han presentado al parlamento proyectos de ley. Ocho países han tomado medidas para la aprobación de leyes.

La convención sobre privilegios e hipotecas marítimas (Bruselas, 1926) ha sido firmada por 20 países. Tres países han adoptado leyes. Un país ha adoptado una ley, pero su aplicación dependerá de las medidas tomadas en otros países. En 1 país numerosas disposiciones de su código son conformes a la convención y si la convención fuese adoptada por los demás, la adhesión de este país podía obtenerse. Nueve países estudian proyectos de ley.

La convención sobre inmunidad de navíos de Estado (Bruselas, 1926) ha sido firmada por 21 países. Tres países han adoptado leyes y 11 países toman medidas para obtener la aprobación de leyes.

La convención sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de navíos de mar (Bruselas, 1926) ha sido firmada por 21 países. Tres países han adoptado leyes aplicando la convención. Un país ha adoptado una ley pero su aplicación depende de las medidas tomadas en otros países. Diez países toman medidas para la aprobación de leyes.

La convención sanitaria internacional (París, junio de 1926) ha sido firmada por 56 países y ratificada por 29 países.

La convención internacional para salvaguardia de la vida humana en el mar (Londres, mayo de 1929) ha sido firmada por 18 países.

La C. C. I., por medio de sus comités nacionales y con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, ha bregado por conseguir la ratificación de los Estados recalcitrantes, y si bien la situación actual no es del todo halagüeña, no han resultado enteramente vanos sus esfuerzos.

En los dos años que median entre los dos últimos congresos de la C. C. I.: el de Estocolmo de 1927 y el de Amsterdam de 1929 se

registran veintidós ratificaciones o adhesiones definitivas a distintos acuerdos internacionales.

Por otra parte, la C. C. I. ha procurado por vía diplomática, comisionando a sus comités nacionales al efecto, la suspensión de leyes, aplazamiento de proyectos de ley, modificación de reglamentos, y ha logrado atemperar y hasta abolir disposiciones o prácticas locales perjudiciales al comercio internacional en aquellos casos en que los Estados se muestran remisos para adherirse definitivamente a los tratados internacionales.

Alberto DIEZ MIERES.

París, mayo de 1930.

* * *

ARGENTINA

En pro de las Sociedades de responsabilidad limitada

La Cámara Argentina de Comercio, en nota elevada al presidente de la Cámara de Diputados, solicita la sanción de una ley sobre sociedades de responsabilidad limitada en atención a los fundamentos que en ella expone.

Dice la nota:

"Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, en nombre de la Cámara Argentina de Comercio, solicitando la sanción del proyecto de ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, aprobado ya por el H. Senado de la Nación, que se encuentra a estudio de la comisión respectiva de esa Honorable Cámara.

"Se trata, señor presidente, de una ley muy importante llamada a llenar un vacío de nuestra legislación, a satisfacer una necesidad vivamente sentida en el medio económico y a dar fuerte impulso a las iniciativas particulares del comercio y de la industria.

"La vida de los negocios presenta a cada paso situaciones en las cuales el espíritu de empresa se ve sofocado ante la perspectiva de una responsabilidad ilimitada que puede significar la ruina de quienes se atrevan a afrontarla; es el inconveniente de la sociedad colectiva y de la sociedad de capital o industria. Se recurre, a veces, a la sociedad en comandita, pero en ella el capitalista queda excluído de la administración e impedido de contralorear los negocios, a fin de defender su capital. La sociedad anónima, concebida para aquellas empresas que deben asumir desde el comienzo considerable magnitud; es inadecuada para otras cuya posible amplitud y potencia, depende de su propio desarrollo; tampoco se adapta bien el régimen de la sociedad anónima a los negocios condicionados por la calidad de los factores personales concurrentes.

"En suma, es de toda evidencia que infinidad de empresas útiles no encuentran las condiciones prácticas de su realización, debido a la imposibilidad legal de aunar el concurso de varias personas en sociedades que desde su comienzo determinan con certeza hasta qué límite compromete cada uno su patrimonio.

"Se trata, por otra parte, de una institución legal vigente en

los países más adelantados, y prestigiada en ellos por una larga y nutrida experiencia. Iniciada por Alemania en 1892, ha sido adoptada luego por Austria, Checoeslovaquia, Rusia, Inglaterra, Francia, Italia y otros países. A su régimen se han acogido cantidad de industrias y negocios varios, según las condiciones económicas de cada país. En Alemania, diez años después de dictada la ley, el número de sociedades de responsabilidad limitada superaba al de las sociedades anónimas o de otros tipos.

"Entre nosotros no sólo se ha sentido la necesidad de esa institución, sino que ella ha sido objeto de estudios prolijos y autorizados, tales como el de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales y los de los doctores Ramón S. Castillo, Eduardo Laurencena, Juan Luciano y Eduardo Prayones.

"Con todos estos antecedentes han podido nuestros legisladores, tanto en esa Honorable Cámara como en el Senado Nacional, formular proyectos de ley sólidamente informados, y discutir la materia con claridad y precisión. De ahí la bondad, la discreción y madurez del proyecto aprobado por el Senado, hoy sometido, en revisión, a la consideración de esa Honorable Cámara. Ley tan completa y previsora como flexible y práctica, ha de responder sin duda a la necesidad económica que la determina y a las amplias perspectivas de progreso que ofrece.

"Este nuevo tipo de sociedad es necesario, dice el doctor Castillo, "para que el comerciante o el industrial puedan vincular a su "comercio o a su industria a las personas de su familia, asegurando "a la empresa una duración no sometida a unas contingencias de "la vida de los socios; para que las sociedades anónimas de menos "de diez socios dejen de simular y puedan amoldar sus actos y "procedimientos a la realidad; para que la agricultura y la peque- "ña fábrica atraigan el pequeño capital; para despertar y estimular "el espíritu de asociación en forma conveniente para las distintas "finalidades." Y el doctor Prayones, encarando el aspecto económico y social del asunto, escribió lo siguiente: "El amplio campo que ofrecen las riquezas naturales del país exige que todos puedan "contribuir a su explotación, aportando unos sus energías y otros "sus capitales. La reforma indicada, permitiendo la movilización de "los capitales hoy retraídos de la actividad económica, abrirá tam- "bién nuevos rumbos a la juventud, desviándole del empleo buro- "crático, ya que será difícil que hombres jóvenes y activos no en- "cuentren pequeños capitales con que emprender una industria o "comercio."

"Creemos, por nuestra parte, atentos a las condiciones del medio económico, y al espíritu de nuestros nombres de empresa y de negocios, que las sociedades de responsabilidad limitada serán pronto el tipo preferido, no sólo para las pequeñas empresas, sino para negocios de mayor importancia y que nan de funcionar con eficiencia, creando estímulos, desarrollando fuerzas y capacidades, acrecentando, en suma, los elementos vitales del progreso nacional.

"La Cámara Argentina de Comercio apoya, pues, el proyecto de ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, que se encuentra,

en revisión, a estudio de la comisión respectiva de esa Honorable Cámara y pide su pronta sanción, con el convencimiento de que al hacerlo propicia una reforma, más que útil, de urgente necesidad y abonada además por sus vastas proyecciones de bien público."

* *
*

Convenio sobre comercio recíproco

La Unión de Productores Agrarios, en vista de la situación creada a nuestra economía por las restricciones establecidas a nuestro comercio, por diversas naciones extranjeras y en modo especial por los Estados Unidos de Norte América, ha enviado al presidente de la República, la siguien nota, suscripta por los señores Luis Duhau y Aldo Delbue:

"Es imperiosa la necesidad de salvaguardar nuestro comercio, y la República no puede por más tiempo permanecer impasible ante la repetición, diríamos sistemática, de las restricciones que nos desplazan de los mercados consumidores de nuestra substancias primas, pues estos hechos afectan los intereses vitales de la Nación.

"La Argentina pierde terreno en el extranjero, se dice con significativa frecuencia. Y esta expresión responde a una realidad, pues mediante las prohibiciones arancelarias Francia y Alemania han desalojado de su consumo las carnes argentinas e Italia porfía activamente por alcanzar iguales resultados. A su vez, es bien conocida la campaña emprendida en Gran Bretaña para anular sus importaciones de carnes procedentes del Río de la Plata.

'Por lo que atañe a los productos agrícolas, la mayor parte de los países que consumían nuestros artículos procuran independizarse de nuestras exportaciones, fomentando artificalmente con los aranceles su producción local.

"Así España, Italia, Alemania y Francia, que han logrado ya en parte tales objetivos, intensifican sus labores agrícolas, estimuladas por los gobiernos, con el no disimulado fin de substraerse totalmente a las importaciones. Estas actitudes son manifiestamente perniciosas para nuestra economía, sustentada en el intercambio de nuestros productores agrarios con las manufacturas extranjeras.

"De este modo la expansión comercial que cabría esperar lógicamente, en nuestra condición de compradores, va reduciendo sus posibilidades, porque las barreras arancelarias crean una muralla cada vez más difícil de superar, en cuanto habría que afrontar en lo futuro situaciones consumadas y efectos consolidados.

LOS NUEVOS ARANCELES DE LOS ESTADOS UNIDOS

"Los hechos que dejamos referidos y que enfrentan a nuestro país a una situación inequitativa y dañosa para su comercio, acaban de agravarse con las tarifas proteccionistas decretadas por los Estados Unidos. Como es del dominio público, estas tarifas han provocado una justa y unánime reacción en las demás naciones vinculadas comercialmente con la Unión. Algunas de ellas han respondido ya a los

nuevos gravámenes con la adopción de medidas condignas en defensa de los intereses nacionales afectados.

"Según los nuevos aforos, la tarifa impuesta al lino es de 6.50 pesos el quintal. Este derecho equivale a poco menos de la mitad del precio medio que ese producto alcanza en las cotizaciones de plaza.

"Al maíz le corresponde un aforo de 2.49 pesos por cada 100 kilogramos. A la caseína, 350 pesos la tonelada, un gravamen superior a su valor al día. Igualmente se gravan las lanas, las carnes, la semilla de alfalfa, la manteca, etc., con elevados aranceles.

"Comprenderá V. E. que estas trabas prohibicionistas perjudicarán sensiblemente nuestro comercio exterior y sus efectos serán sentidos con mayor intensidad a medida que el tiempo transcurra, porque un sistema proteccionista, fácil de establecer, desarrolla ingentes intereses que tornan difícil su enmienda o derogación. Y cuando al amparo de estos aranceles se desenvuelvan nuevamente industrias y producciones, habrán quedado definitivamente cerrados para nuestras exportaciones los mercados norteamericanos.

Reciprocidad comercial

"Si las nuevas tarifas coartan la colocación de nuestros productos en el mercado norteamericano, es obvio que debamos limitar allí nuestras compras y encauzarlas hacia los otros países que nos eximen de derechos arancelarios. Así, aumentando su capacidad de venta en nuestro país, aumentaremos también su capacidad de compra, con lo cual se acrecientan las transacciones en beneficio común. A esta resultante habría que llegar, y ello no puede ocurrir sino mediante la aplicación de una política definida de reciprocidad.

"Sostiene la Unión de Productores Agrarios que es perentoria la necesidad de efectuar convenciones sobre comercio recíproco, pues evidentemente las normas que nos rigen no responden ya a la realidad de los fenómenos actuales.

Interpretación condicional de la cláusula de "nación más favorecida"

"Nuestro país ha adoptado la cláusula de "nación más favorecida" en sus tratados de comercio. Por esta cláusula las ventajas aduaneras otorgadas a un país cualquiera en nuestra tarifa deben ser extendidas a otros países a los que nos ligasen esos tratados. No cree la Unión de Productores que dicha cláusula sea un obstáculo para la política de reciprocidad. Basta con que ella se interpretada condicionalmente, como lo hicieron durante tanto tiempo los mismos Estados Unidos. Bajo esta interpretación las ventajas aduaneras concedidas a un país no deben ser extendidas automáticamente a todos los países, sino a aquellos que nos hiciesen en sus tarifas concesiones análogas a las del país antedicho.

"No es admisible que un país hostil a la importación de nuestros productos reclame para la exportación de los suyos los mismos aranceles conferidos a las mercaderías de otros país que nos abren liberalmente sus mercados.

"La condición para que una nación sea favorecida por las menores tarifas es que ella a su vez nos proporcione ventajas idénticas. Los fuertes derechos prohibitivos de la Unión hacen imposible esos beneficiosos intercambios a base de reciprocidad.

"Por las razones expresadas, la Unión de Productores Agrarios considera que ha llegado el momento de aplicar condicionalmente la referida cláusula, modificando los aranceles en favor de las mercaderías originarias de los países que recíprocamente tienen abiertos sus mercados a nuestras producciones. Esta medida, encuadrada en los consejos de una sala lógica, no puede ser considerada como un gesto inamistoso hacia los Estados Unidos, sino como elemental defensa de nuestra economía pública. Necesitamos dar facilidades a los países que nos compran sin excesivas restricciones, para aumentar su poder adquisitivo en nuestro propio beneficio. Simultáneamente crecerá nuestro poder de compras en beneficio de las naciones que nos conceden esa reciprocidad aduanera."

Termina la nota de la Unión de Productores Agrarios diciendo que, mientras tanto, el Poder Ejecutivo puede llegar a un acuerdo honorable con el gobierno de los Estados Unidos, en el sentido de una justa reciprocidad, siendo este acuerdo perfectamente posible en virtud de la facultad conferida al presidente norteamericano para negociar los aranceles, rebajándolos conforme a las conveniencias que se patenticen.

* * *

CANADA

La crisis del trigo canadiense

La crisis que se desarrolló a principios de febrero último en el mercado de granos de Winnipeg tuvo su origen en la guerra de precios entablada durante los seis meses anteriores entre los poseedores de trigo canadiense por un lado y los importadores europeos por el otro. Del lado canadiense los principales protagonistas son los *pools* cooperativos de trigo del Oeste, que con sus 140.000 afiliados controlan el 55 por ciento de la cosecha de trigo del Canadá occidental. Cuando se vió que la cosecha de trigo de las praderas de 1929 era de muy reducidas proporciones (los últimos cálculos del Departamento de Estadística del Dominio la hacen ascender a 279.000.000 de "bushels" contra 552.000.000 en 1928 y un promedio de los últimos cinco años de 400 millones de "bushels" anuales, en números redondos), los *pools* se resolvieron a seguir la política de sostener sus existencias de trigo a un precio más alto que el que a los compradores europeos les parecía justo pagar. En esta actitud tuvieron la colaboración de una serie de importantes compañías privadas de granos y elevadores, que eran por lo común sus peores enemigos; pero es un secreto que todo el mundo conoce el que uno de los mayores negociantes en granos del Oeste rehusó participar en el arreglo propuesto de mantener el trigo en depósito. Los dirigentes de los *pools* y sus aliados tenían

la opinión de que no solamente la situación del mercado mundial de artículos alimenticios justificaba un precio más alto que el obtenido en septiembre anterior, sino que la calidad de la nueva cosecha, en virtud de su alto grado de selección y su contenido poco común de excelente proteína, debería ponerla en condiciones de obtener un precio superior al de los demás trigos competidores.

Los intereses trigueros canadienses, sabiendo que todavía había un importante volumen de trigo cotizable de la anterior cosecha argentina, no esperaban seriamente que su política diera frutos hasta fines de 1929, pero confiaban serenamente en que para el mes de enero otras existencias de trigo estarían en vías de agotarse y se produciría una fuerte demanda en Liverpool y otros mercados de granos en Europa. Entretanto, esa política había producido una alteración muy seria en la vida económica del Canadá. Las ganancias de todas las compañías ferroviarias sufrieron una fuerte disminución, así como de las compañías de navegación transatlánticas e interiores; las casas de negocio que proveían al comercio del oeste del país tenían temor de hacer encargos y órdenes a los fabricantes; y, como resultado de la enorme disminución de las exportaciones, que son generalmente grandes durante el último trimestre del año a causa de la salida de la cosecha de trigo, la balanza comercial del país se convirtió de favorable en adversa.

Al mismo tiempo, los intereses trigueros hubieron de afrontar muchas críticas que se les hacían en diversos círculos, pero uno de sus portavoces siguió sosteniendo, como lo había hecho ya, que esa política se vería coronada por el éxito. Sin embargo, a medida que pasaba el mes de enero, se empezó a sentir un hondo desconcierto, cuando los compradores europeos, habiéndose visto obligados a recurrir a las existencias de trigo de la Argentina, Francia y Alemania y otros países, evidenciaron una irreductible pertinacia y se mantuvieron alejados del mercado canadiense. Los precios del trigo se fueron abajo decididamente, y al final del mes anterior, los bancos, que habían anticipado grandes sumas a los *pools* y a las firmas privadas, empezaron a sentir temores por la situación y a pedir mayores garantías. Simultáneamente con eso, una de las más importantes firmas en granos, la Electric Grain and Elevator Combanco muy conocido, que le había hecho importantes préstamos, los pany, se vió envuelta en dificultades financieras muy serias, y un Banco muy conocido que le había hecho importantes préstamos los cortó y — autorizado para ello por la sección 88 de la Ley de Bancos — se apoderó del grano guardado en prenda en los elevadores de la compañía.

Se supo entonces que una parte del grano que había sido embargado no pertenecía en realidad a la compañía en cuestión, a la cual le había sido confiado simplemente en depósito por algunos productores y elevadores. Estos apelaron al Departamento de Comisionados de Granos, el que tomó inmediata intervención de acuerdo a las facultades que le otorga la ley de granos y guardó todo el trigo que se hallaba en esos elevadores. Pronto se conocieron en todo el país las dificultades surgidas a la compañía mencionada y la inquietud que se suscitó produjo una verdadera crisis en los pri-

meros días de febrero, en Winnipeg. No ha sido revelado del todo lo que sucedió, pero la gravedad del "punto muerto" a que se llegó puede apreciarse por el hecho de que el 5 de febrero los gobiernos de las tres provincias con cultivos de trigo tomaron la enérgica medida, que no tenía precedentes en el país, de anunciar que garantizarían los anticipos hechos por los bancos al *pool*.

Hasta ese momento, el público se hallaba más o menos a obscuras sobre la situación, pero los diarios empezaron entonces a insertar grandes títulos en la primera plana sobre la crisis de trigo del Oeste, y tanto los miembros del Gobierno del Dominio como el presidente de la Asociación de Banqueros Canadienses sintieron la necesidad de dar a la publicidad comunicados tranquilizadores, afirmando que la crisis había sido dominada y que no había motivos para seguir abrigando temores de un colapso en gran escala del mercado de trigo. Sin duda alguna, la actitud de los gobiernos provinciales tuvo desde luego el efecto de detener la caída de los precios y a mediados de febrero éstos mostraron tendencia a subir, favorecidos por los informes de que los compradores europeos habían tomado opciones sobre cantidades importantes de trigo canadiense y que por consiguiente tenían interés en impedir declinaciones serias en los precios.

Pero cualquiera haya sido la cantidad comprada por Europa, será sólo una proporción relativamente pequeña de la de 221.000.000 de "bushels" de trigo canadiense que estaba almacenada al 31 de enero en Canadá y Estados Unidos, y los observadores imparciales de estas cuestiones no ven que haya perspectivas de colocar más de la mitad de esas existencias antes del 1º de julio, en que empezarán a llegar las nuevas cosechas de 1930. El apuro por vender tiende a aumentar más bien que a calmarse, por lo menos en los *pools*, puesto que al parecer éstos no han entregado a sus miembros el pago final de 1928 y además estos últimos esperan que recibirán un segundo pago sobre la cosecha de 1929 el 1º de marzo, a fin de tener fondos para sus labores de siembra de la primavera. De manera que los dirigentes de los *pools* deben encontrar en un futuro inmediato dinero para cumplir sus obligaciones, y en caso contrario sufrirá su prestigio desmedro ante los afiliados. Y en la forma en que están las cosas, deberán además explicar por qué se embarcaron en una política que, a menos que haya un rápido cambio en los precios, va a dejar pérdidas muy considerables en un año en que era difícil hacerles frente.

La crisis, aunque no llegue a producir un revés desastroso en el Canadá occidental, amenaza tener dolorosas repecursiones en varios sentidos. Durante la primera quincena de febrero se ha estado formando sobre el Atlántico una barrera de mutuas recriminaciones entre los intereses trigueros canadienses y los intereses importadores británicos. Los primeros han acusado a los segundos de que se ha organizado deliberadamente en Gran Bretaña un *boycott* al trigo canadiense, y la *Manitoba Free Press*, el diario de más influencia en el oeste del Canadá, publicó el 8 de febrero en un editorial un áspero ataque contra lo que llamaba "el trust británico de elevadores", al que acusaba de maniobrar a sus anchas en los mercados

de granos mundiales con el objeto de extraer grandes ganancias a expensas del cultivador de granos canadiense y del consumidor británico al mismo tiempo. De Inglaterra, por otra parte, han llegado cablegramas citando extractos de artículos de la prensa británica y declaraciones de los negocios en granos diciendo que los *pools* canadienses y sus aliados se habían entregado a una especulación injustificable para intentar un alza en los precios de los granos, lo que significaba, por ende, un aumento del costo de la vida para un país que está luchando con graves dificultades económicas. En suma, se ha suscitado una controversia muy desagradable, que no puede favorecer las buenas relaciones dentro del Imperio Británico ni los proyectos tendientes a fomentar el comercio inter-imperial, y se precisará la saludable acción del tiempo para que desaparezcan sus malos resultados.

La suerte del gabinete del Dominio puede verse también afectada en gran medida por ese hecho. Está envuelto aquél en una responsabilidad por lo menos parcial en la situación producida. En primer lugar, el ministerio de Finanzas ejerce mucho de los poderes de un banco central de reserva y sólo con su cooperación pudieron los bancos conceder el amplio margen de créditos que otorgaron a los intereses trigueros; si el ministerio de Finanzas hubiese aconsejado detener esos créditos, éstos no habrían sido otorgados y hace tiempo que habría sido necesario vender trigo. Además, el presidente del Departamento de Comisionados de Granos, señor E. B. Ramsay, que es el principal funcionario gubernativo en la materia, dió a la publicidad por lo menos en dos oportunidades comunicados en que declaraba que la política de conservar el trigo en depósito era acertada y muy apta para conseguir un precio equitativo, que permitiese mantener el nivel de vida y el poder adquisitivo de los cultivadores de las praderas. Algo más todavía: nada menos que dos miembros del gabinete del Dominio apoyaron enérgicamente esa política, en discursos pronunciados en público, y vaticinaron su indudable éxito. En vista de todo eso, los diarios conservadores han empezado a sacar buen partido de la situación, y el *Ottawa Journal*, el diario conservador de la capital, criticó duramente en su edición del 8 de febrero al gobierno del Dominio por haber fracasado en su conocimiento de los mercados mundial y en "no haber advertido al *pool* lo peligroso del camino que había tomado".

Es absolutamente seguro que la oposición conservadora, cuando inicie sus sesiones el Parlamento, tratará de cargar una parte de responsabilidad por la crisis al gobierno del Dominio y de persuadir a los cultivadores de las praderas de que han sido muy mal manejados sus intereses. Además, el gobierno del Dominio puede comprender que una política de revisión de las tarifas aduaneras, por medio de un considerable aumento de la preferencial británica, está destinada a ser mucho menos popular en el oeste del Canadá que lo que habría sido si no se hubiera esparcido la idea de que los cultivadores de las praderas se ven castigados por el despiadado egoísmo de los importadores de granos británicos.

Traducido de *The Economist*.

CHILE

Caja Reaseguradora de Chile

El 21 de diciembre de 1927 quedó sancionada en Chile la ley Nº 4228, titulada de Nacionalización del Comercio de Seguros, por la que se da una interesante solución al discutido problema del seguro en el sentido de su nacionalización, creándose una Caja Reaseguradora, que tiene por función virtual un control en las actividades de las Compañías privadas de seguros, al tiempo que les deja amplia libertad en lo que respecta a su organización y funcionamiento.

Las disposiciones legales que hacen referencia a la creación de la Caja Reaseguradora están contenidas en el Título II de la citada ley Nº 4228 y su texto es el siguiente:

DE LA CAJA REASEGURADORA

Art. 8º — Créase, con domicilio en la ciudad de Santiago, una Institución que se denominará Caja Reaseguradora de Chile, cuya obligación principal consistirá en cubrir los reseguros de las Compañías que operen en el país, en la forma y con las facultades y obligaciones determinadas en la presente ley.

La Caja Reaseguradora establecerá una agencia en la ciudad de Valparaíso y podrá establecer agencias en otras ciudades del país y del exterior, cuando su Directorio lo estime conveniente.

Art. 9º — El capital autorizado de la Caja será de quince millones de pesos ($ 15.000.000), y podrá ser aumentado con acuerdo de cinco Directores y con la aprobación del Presidente de la República. Este capital se dividirá en quince mil (15.000) acciones nominativas de valor de un mil pesos ($ 1.000) cada una.

Art. 10. — El cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones suscriptas, será pagado a más tardar el día en que el Gobierno apruebe los Estatutos de la Caja, y el 60 por ciento restante en la siguiente forma: la primera mitad seis meses después de la fecha de la aprobación de los estatutos, y la segunda mitad dentro de los seis meses subsiguientes. Estos pagos se harán en efectivo.

Art. 11. — Las acciones se dividirán en tres clases y se denominarán acciones de la clase "A", de la clase "B" y de la clase "C".

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto al haber social en caso de liquidación de la Caja.

Art. 12. — Las acciones de la clase "A", serán emitidas por un valor total de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), y serán suscriptas en su totalidad por el Estado. Estas acciones no podrán ser enagenadas.

Art. 13. — Las acciones de la clase "B" serán suscriptas exclusivamente por las Compañías de Seguros que ejerzan su comercio en Chile, de acuerdo con la presente ley. Estas acciones no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 14. — Todas las Compañías Nacionales de Seguros que continúen sus operaciones en Chile, en conformidad a las prescripcio-

nes de esta ley, y las que en lo futuro se establezcan, deberán adherirse a la Caja Reaseguradora como accionistas de la clase "B", y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase, en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga, precisamente, al cinco por ciento de las reservas de la Compañía y de su capital pagado, a que se refiere el artículo 43 de la presente ley. Se despreciarán las fracciones de acción.

No se computará para determinar el monto de las reservas de las Compañías, los fondos constituídos por sus reservas de riesgos en curso o matemáticas.

Art. 15. — El 30 de junio de cada año, se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de las Compañías de Seguros, si las Compañías mantienen la requerida proporción del 5 por ciento; si así no fuere, quedarán éstas obligadas a restablecer inmediatamente dicha proporción.

Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase "B" que les falte o comprarán acciones de la clase "C" que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase "B"; en caso de superávit, deberán vender el excedente de acciones a las Compañías hábiles para adquirirlas o convertirlas inmediatamente en acciones de la clase "C".

La Caja Reaseguradora podrá emitir y vender acciones de la clase "B" a las Compañías de Seguros que lo necesiten. La Caja fijará el precio de venta, tomando en cuenta la cotización media de las acciones correspondientes durante el semestre anterior, y no cobrará comisión alguna por la conversión de acciones a que se refiere este artículo.

Art. 16. — El aumento de capital que para la Caja resulta de la emisión de acciones, ordenada en el artículo anterior, no requiere la autorización de que trata el artículo 9º.

Art. 17. — Las acciones de la clase "C" podrán ser suscriptas y conservadas por cualquier persona natural o jurídica.

El número de las acciones de la clase "C", que se emitan deberá ser tal, que sumado al de las acciones de las clases "A" y "B", ya suscriptas, dé un total no superior a quince mil (15.000) acciones.

Art. 18. — La Caja Reaseguradora de Chile tiene por objeto cubrir los reseguros que, de acuerdo con la presente ley, deberán cederle las Compañías que operen en el país, pero podrá rechazar un reseguro cuando, a juicio de su Director-Gerente, el riesgo ofrecido carezca de las condiciones de asegurabilidad necesarias. No obstante, la Caja mantendrá cubierto el reseguo, en la forma, plazo y condiciones que establezcan sus estatutos.

Art. 19. — De los reseguros recibidos, la Caja podrá guardar la parte que estime conveniente, debiendo colocar, a su vez, en el mercado nacional o extranjero, los excedentes respectivos. Con ste objeto, los estatutos de la Caja deberán indicar claramente la forma en que se efectuarán las operaciones anteriores y las garantías que la institución deberá exigir a la entidad, Compañía o empresa que contrate con ella los excedentes de sus reseguros.

Sin embargo, el primer excedente de los reseguros que pueda

rcibir la Caja de Compañías que no sean nacionales, deberá ser ofrecido en primer lugar a las Compañías Nacionales que operen en el país, en la forma y condiciones que fije el Directorio de la Caja.

Art. 20. — El Capital y fondos de reserva de la Caja Reaseguradora de Chile, constituyen la garantía especial de sus operaciones, pero además, todas ellas tendrán la garantía y responsabilidad del Estado.

El Directorio de la Caja fijará, anualmente, el porcentaje del capital y fondo de reserva que corresponde a cada grupo de riesgos establecidos por esta ley.

Art. 21. — La contabilidad de las operaciones de la Caja y la constitución de sus reservas de riesgos en curso y matemáticas, se atendrán a lo que sobre clasificación de riesgos por grupos dispone el artículo 44 de la presente ley.

Art. 22. — El Directorio de la Caja, de acuerdo con la Superintendencia de las Compañías de Seguros, fijará semestralmente las comisiones que la Caja Reaseguradora pagará a las Compañías por ls operaciones de reseguros.

Art. 23. — La Caja Reaseguradora de Chile no podrá contratar seguros directos, es decir, cubrir riesgos a otros asegurados que no sean Compañías de Seguros.

Sin embargo, la Caja podrá contratar seguros directos con el acuerdo de su Directorio y la aprobación de la Superintendencia, cuando no exista en el país ninguna Compañía que asegure riesgos como el que se desea cubrir.

Art. 24. — La inversión del capital de la Caja y de sus fondos de reserva, deberá practicarse en conformidad con lo establecido en el artículo 55 de esta ley, pero el porcentaje de bienes de fácil liquidación, a que él se refiere, no deberá ser inferior a un 50 por ciento de los mismos.

Art. 25. — La Caja Reaseguradora de Chile será administrada por un Directorio compuesto de siete miembros, de nacionalidad chilena, entre los cuales figurará el Director-Gerente.

Formarán parte de él, tres Gerentes de Compañías de Seguros elegidos por ellas mismas y tres personas nombradas por el Presidente de la República: dos de ellas entre funcionarios de oficinas de Hacienda, y la tercera, de una terna formada por los Directorios de las Instituciones Hipotecarias regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, modificada por los decretos-leyes números 743, de 15 de diciembre de 1925, y número 785, de 21 de diciembre de 1925.

Servirá de Secretario del Directorio el funcionario que haga las veces de Secretario de la Caja.

Art. 26. — Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. El Director que termine su período será reemplazado en la forma determinada en el artículo anterior; cuando deje de serlo por cualquiera otra circunstancia, su reemplazo se efectuará por el tiempo que falte para terminar su período.

Si alguna de las personas que forman parte del Directorio, deja de tener los requisitos exigidos para ser Director, cesará de hecho en sus funciones de tal.

Art. 27. — Para elegir los Directores representantes de las Compañías de Seguros o sus reemplazantes, se citará a los Gerentes de las Compañías accionistas con quince días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, en forma de que quede constancia de la citación.

En la elección, cada Compañía tendrá derecho a un solo voto y se proclamará a los que resulten con mayor número de votos; pero no podrá ser elegida una persona que no cuente, a lo menos con el 25 por ciento de los votantes.

Art. 28. — El Directorio elegirá su Presidente de entre los representantes de las Compañías de Seguros.

Art. 29. — El quorum necesario para que el Directorio pueda sesionar, será de cuatro de sus miembros, los que tendrán derecho a una remuneración de cien pesos ($ 100.00), por cada sesión a que asistan, pero en ningún caso podrán percibir más de seis mil pesos anuales ($ 6.000) cada uno.

Art. 30. — El Director-Gerente de la Caja será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Directorio de la misma.

El demás personal de la Caja será nombrado por el Directorio, a propuesta del Director-Gerente.

Art. 31. — Los gastos que demande la creación y mantenimiento de la Caja Reaseguradora, serán fijados por su Directorio.

Art. 32. — Tendrán la representación legal de la Caja, su Presidente y su Director-Gerente, los que deberán proceder de consuno.

Art. 33. — El Directorio, tan pronto como quede constituído, dictará los estatutos que regirán la administración de la Caja Reaseguradora, los que deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 34. — Mientras no se determine por la ley su destino, el 60 por ciento del producto líquido anual de la Caja pasará a constituir un fondo acumulativo de reserva. El cuarenta por ciento restante se distribuirá en la forma siguiente:

a) Primeramente, un dividendo máximo de 8 por ciento anual al capital pagado en acciones de la clase "C". Este dividendo será acumulativo;

b) El sobrante, entre las Compañías de Seguros accionistas, proporcionalmente a las primas cedidas a la Caja durante el ejercicio por concepto de reseguros.

Art. 35. — Si una Compañía de Seguros no cumpliere el precepto de adherir a la Caja Reaseguradora por medio de la compra y conservación de acciones de la clase "B", o si, habiendo adherido y suscripto las acciones correspondientes, no pagare el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente ley, la Superintendencia de las Compañías de Seguros, procederá a representarle por escrito la omisión y a requerirla para que cumpla el precepto legal dentro de los treinta días, contados desde la fecha del requerimiento.

Art. 36. — Si la Superintendencia procediera a la liquidación de una Compañía accionista, las acciones de las clases "B" o "C", que dicha Compañía posea, serán canceladas por la Caja Reasegu-

radora en el plazo de treinta días, a contar desde que se inicie la liquidación. El precio de las acciones de la clase "B" será el que corresponda por cada acción de la Caja, en conformidad al capital y fondo acumulativo de reserva que establezca el balance del ejercicio anterior; el precio de las acciones de la clase "C" será el de cotización en plaza para las mismas.

ARTICULOS DE LA LEY Nº 4228, CITADOS EN EL TITULO II

Art. 41. — Para los efectos de la aplicación de la presente ley, las Compañías de Seguros se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán aquellas que cubran los riesgos de incendio, marítimos, de transportes terrestres, y demás que aseguren la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir. Al segundo grupo pertenecerán las Compañías que cubran el riesgo de vida u otros que aseguren al tenedor de la póliza dentro o al término del plazo de la misma, un capital, o una póliza saldada, o una renta para sí o para su beneficiario.

Art. 43. — Para declarar legalmente instalada a una Sociedad Anónima de Seguros deberá comprobar que tiene suscripto y pagado su capital social, no debiendo ser éste inferior a quinientos mil pesos ($ 500.000) para cada grupo de riesgo establecidos en el artículo 41, que desee explotar. Sin embargo, el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de las Compañías de Seguros, podrá exigir un capital social menor, cuando la Sociedad asegure riesgo que, por su naturaleza, no necesiten un capital tan elevado.

Art. 44. — Las Compañías de Seguros que cubren a la vez riesgos comprendidos en los dos grupos a que se refiere el artículo 41, deberán constituir capitales independientes para cada grupo y llevar contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, en forma que las pérdidas o perjuicios que sufra uno de ellos, en ningún caso puedan afectar las responsabilidades del otro.

Art. 45. — Las Compañías deberán invertir sus capitales y fondos acumulados, en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, de Bancos Hipotecarios y demás instituciones de crédito autorizadas por el Estado; en depósitos o acciones de los Bancos nacionales; en acciones de primera clase aceptadas por la Superintendencia de las Compañías de Seguros, siempre que no sean de Compañías congéneres; en bonos de las deudas del Estado o garantidas por él; en bienes raíces o préstamos con garantías hipotecarias; pero, a lo menos, el 20 por ciento de su capital deberá estar invertido de acuerdo con la Superintendencia, en bienes cuya liquidación sea fácil en cualquier momento.

Como consecuencia de las disposiciones transcriptas, el gobierno chileno, después de constituir el Directorio de la Caja, aprobó el proyecto de estatutos que éste le sometiera y que es el siguiente:

Estatutos de la Caja Reaseguradora de Chile

I

Artículo 1º — La Caja Reaseguradora de Chile, en adelante la Caja, creada por la ley número 4.228, de 21 de diciembre de 1927, tiene por objeto principal cubrir los reseguros de las Compañías que operan en el país, en la forma y con las facultades y obligaciones determinadas en esa ley y en los presentes estatutos.

Art. 2º — Las operaciones de la Caja consistirán en:

1º Cubrir:

a) Los excedentes de las Compañías Nacionales; y

b) La cuota que le corresponda tomar, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los Contratos a que se refiere el artículo 83 de la ley, de los seguros directos contratados en Chile por Agencias de Compañías Extranjeras.

2º Podrá cubrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley, seguros directos en casos determinados, cuando no exista en el país ninguna Compañía que asegure riesgos como el que se desea cubrir.

3º Podrá efectuar, en general, todas las demás operaciones de reseguros que acuerde el Directorio, con aprobación de la Superintendencia de las Compañías de Seguros.

No obstante lo dispuesto en las letras *a)* y *b)* del número 1, cuando el Director-Gerente de la Caja, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la ley, rechazare algún riesgo que, a su juicio, carezca de las condiciones de asegurabilidad necesarias, la Caja lo mantendrá cubierto hasta cinco días después de su rechazo, tratándose de riesgos terrestres, y hasta seis horas, si se tratare de riesgos marítimos, salvo que la nave (carga o flete) asegurada, zarpe antes de ese plazo del puerto de expedición.

Art. 3º — La Caja se regirá por las disposiciones de la ley número 4.228, las del párrafo 8º, Título VII del Código de Comercio, las del Reglamento número 3.030, de 22 de diciembre de 1920, en lo que sean aplicables, y por lo que determinen estos Estatutos.

Art. 4º — La Caja tendrá su domicilio legal en la ciudad de Santiago, y una Agencia principal en la ciudad de Valparaíso, pudiendo, además, establecer las Agencias que estime conveniente, en otras ciudades, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley.

II

Art. 5º — El Capital autorizado de la Caja es de quince millones de pesos ($ 15.000.000), dividido en quince mil acciones nominativas, de valor de un mil pesos ($ 1.000) cada una. Este Capital podrá ser aumentado en la forma prescripta en los artículos 9º ó 16º de la ley.

Art. 6º — Las acciones se dividirán en tres clases: acciones de la clase "A", de la clase "B" y de la clase "C", que se emitirán

y suscribirán en la forma y condiciones que establecen los artículos 11 al 17 inclusive de la ley.

Art. 7º — Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley, dentro de los límites en ella establecidos.

Art. 8º — El valor de las acciones suscriptas, se pagará en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley. El Directorio publicará avisos, con quince días de anticipación, para el pago de cada una de las cuota insolutas señaladas en el artículo citado.

Las acciones que se emitan o suscriban con posterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos, se pagarán dentro de los plazos fijados en el artículo 10 de la ley, si ello fuere posible, o al contado en caso contrario.

Art. 9º — Para fijar el precio que deberá pagarse por las acciones de la clase "B", que emita la Caja con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, el Directorio tomará en consideración la cotización oficial de las acciones en las Bolsas de Comercio, en el semestre anterior a la venta, y el precio que, de acuerdo con el balance del último ejercicio de la Caja, correspondiera a estas acciones en caso de liquidación.

Las diferencias entre el valor nominal de las acciones y el precio pagado a la Caja por ellas, se abonará o cargará directamente al fondo de reserva de la institución.

Art. 10. — Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto al haber social, en caso de liquidación de la Caja.

Art. 11. — Si una Compañía de Seguros no diere cumplimiento a las disposiciones de la ley, en orden a la adquisición y conservación de acciones de la clase "B", que le correspondan, o si no pagare el valor de éstas, la Caja comunicará el hecho a la Superintendencia de las Compañías de Seguros, para los fines a que haya lugar.

Si algún accionista de la clase "C", no cubriera oportunamente sus cuotas, la Caja deberá rectificarle el título respectivo, si ello fuera posible; en caso contrario, las cuotas pagadas pasarán a incrementar el fondo de reserva de la Caja, debiendo, en todo caso, hacerse en el registro de inscripciones, las cancelaciones que procedan. Se publicará en un diario, aviso de la cancelación, con lo cual quedará sin valor alguno el título correspondiente.

Art. 12. — En caso de liquidación de una Compañía de Seguros, las acciones que de la clase "B" o "C" que posea, serán canceladas por la Caja en la forma y condiciones que señala el artículo 36 de la ley.

Art. 13. — Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente y el Director-Gerente de la Caja; y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la fecha de la ley que crea la Caja, el número y la clase a que pertenezcan y la indicación del capital social autorizado.

Art. 14. — La Caja llevará un registro de Accionistas, con anotación de la clase a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea, del domicilio del mismo y del precio pagado por ellas.

El registro inicial de accionistas, se formará de acuerdo con la nómina que la Comisión Organizadora de la Caja entrege al Di-

rectorio, en la que deberá figurar el nombre del accionista y el número y clase de las acciones que haya suscripto.

En los casos de aumento de capital, la emisión de acciones se ordenará por el Directorio, el que deberá incorporarlas al registro general en la clase que corresponda.

Art. 15.—La suscripción de acciones de la clase "C" sólo podrá efectuarse hasta seis meses después de la aprobación de los presentes Estatutos por el Presidente de la República.

Art. 16.—El registro de accionistas de la clase "C", se cerrará durante seis días, cuando el Directorio acuerde el reparto de dividendos.

III

Art. 17.—La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio, compuesto de siete miembros, de nacionalidad chilena, uno de los cuales será su Presidente y otro su Director Gerente. La constitución del Directorio y la elección y reemplazo de sus miembros, se hará en la forma prescripta en los artículos 25, 26, 27, 28 y 30 de la ley.

Art. 18.—Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 19.—El quorum necesario para que el Directorio pueda sesionar, será de cuatro miembros, los que tendrán derecho a una remuneración de cien pesos ($ 100), por cada sesión a que asistan, no pudiendo, en ningún caso percibir más de seis mil pesos ($ 6.000) anuales cada uno.

Servirá de Secretario el funcionario que haga las veces de Secretario de la Caja.

Art. 20.—Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Elegir su Presidente de entre los representantes de Compañías de Seguros y designar al Director que deba reemplazarlo, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad para el desempeño de su cargo;

b) Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana, y extraordinarias cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito tres directores;

c) Designar, a propuesta del Director Gerente, el personal de la Caja;

d) Fijar la remuneración del Director Gerente y demás empleados de la Institución;

e) Renovar al personal de la misma y solicitar del Presidente de la República la remoción del Director Gerente, cuando así lo estimare necesario;

f) Fijar y calificar las fianzas que deberá rendir el personal la Caja;

g) Fijar los gastos que demanden la creación y mantenimiento de la misma;

i) Establecer, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la ley, las Agencias que considere convenientes, y nombrar, a propuesta del Director Gerente, el personal de

las mismas, fijando sus atribuciones, deberes y remuneración;

j) Confeccionar los contratos necesarios para realizar las operaciones que la Caja debe o puede efectuar, de acuerdo con el artículo 2º de los presentes Estatutos;

k) Reglamentar la forma y condiciones en que se colocarán, entre las Compañías Nacionales, los excedentes a que se refiere el inciso 2º del artículo 19 de la ley. Para la colocación de los demás excedentes, el Directorio deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 de estos Estatutos;

l) Confeccionar la tabla de los límites que, de los reseguros recibidos, deberá reservarse la Caja y acordar las modificaciones de la misma;

m) Fijar semestralmente, de acuerdo con la Superintendencia de las Compañías de Seguros, las distintas comisiones que la Caja pagará a las Compañías por las operaciones de reseguros;

n) Ordenar el pago de los siniestros que afecten a la Caja;

o) Autorizar y reglamentar la contratación por la Caja, de seguros directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de estos Estatutos.

p) Autorizar y reglamentar las demás operaciones de reseguro que pueda realizar la Caja;

q) Fijar anualmente el porcentaje del capital y fondos de reserva de la Caja, que corresponderá a cada grupo de riesgos establecidos en la ley;

r) Aprobar el balance de las operaciones de la Caja, que deberá presentar el Director Gerente y ordenar su publicación y remisión a los accionistas;

s) Ordenar la inversión del capital y fondos de reserva de la Caja, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley;

t) Acordar anualmente la distribución del cuarenta por ciento (40 %) de las utilidades, a que se refiere el artículo 34 de la ley;

u) Remitir anualmente al Supremo Gobierno una Memoria explicativa de la marcha y situación de la Caja, la que deberá ser puesta en conocimiento de los Accionistas; y

v) En general, autorizar o ejecutar todos aquellos actos de administración que conduzcan al mejor cumplimiento del objeto social.

Art. 21. — La colocación de los excedentes de la Caja, con excepción de los que se cedan a las Compañías Nacionales, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 19 de la ley, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La responsabilidad de la Compañía contratante, empezará automáticamnete, tan pronto como el importe cubierto por la Caja supere la suma fijada en su tabla de límites para el riesgo respectivo;

b) La Compañía contratante deberá correr, en todos los casos, la misma suerte que la Caja;

c) Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos, serán sometidas a la jurisdicción chilena; y

d) La Caja deberá retener a lo menos, una suma igual a treinta por ciento (30 %) de las primas anuales abonadas a la Compañía contratante.

Art. 22. — El Presidente será elegido por el Directorio en la primera sesión ordinaria que celebre cada año, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 23. — El Presidente tendrá conjuntamente con el Director Gerente, la representación judicial y extrajudicial de la Caja.

Art. 24. — La administración interna de la Caja estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del Director Gerente.

Art. 25. — El Director Gerente deberá presentar al Directorio, semestralmente, un estado de las operaciones de la Caja y, anualmente, un Balance General y el proyecto de la Memoria que deberá elevarse al conocimiento del Supremo Gobierno.

IV

Art. 26. — Las utilidades líquidas anuales de la Caja se distribuirán en la forma prescripta en el artículo 34 de la ley.

Actividades de la Caja. — Situación actual

Fundada la Caja Reaseguradora de Chile el 21 de diciembre de 1927, por ley Nº 4228, inició sus operaciones en forma definitiva el 1º de julio de 1928, en el ramo de Seguros de Incendio y seis meses después, en el ramo de Seguros Marítimos, realizando en ese semestre una utilidad líquida de $ 301.095,78.

En el año 1929 inició las operaciones en los seguros de Vida y de caballos finos.

La característica esencial de la Caja de Reaseguros, como lo indica su denominación y de acuerdo con las prescripciones de la ley y estatutos, es la de negociar con las compañías aseguradoras privadas del país y del exterior el negocio del reaseguro, realizando tan sólo operaciones directas de seguro, en la atención de aquellos riesgos que aquéllas no cubran, como ocurre con el seguro de caballos finos.

Durante el año 1929 fueron cedidos a la Caja, en esta sección, que es la más importante la suma de $ 7.897.735,15 en concepto de primas que se distribuyen así:

Cedido por compañías nacionales.....	$	4.601.519,19
Idem idem idem extranjeras.....	„	3.296.215,96
Total.....	$	7.897.735,15

De este total fué cedido en concepto de reaseguros a las compañías nacionales $ 1.518.474,68, y a las compañías extranjeras $ 3.922.608,34, quedando, en consecuencia, una prima neta de pesos 2.456.652,13 para la Caja Reaseguradora.

Los siniestros que pesaron sobre la Caja ascendieron a pesos

630.462,23, que sumados a los gastos generales, impuestos y a lo destinado a Reserva de Riesgos en curso determinan para esta sección una utilidad líquida de $ 402.349,59.

Las secciones Marítima y Caballos Finos, por su parte también han producido utilidades, las cuales ascienden a $ 72.882,47 y pesos 44.156,92, respectivamente.

La sección Vida, que es la única que ha producido pérdidas, que se explica si se considera que ha actuado tan sólo desde el 1º de julio de 1929, tiene, sin embargo, un movimiento interesante.

El total de capitales asegurados asciende a $ 8.210.150, por un total de primas de $ 341.726,15, de las cuales se han cedido pesos 260.381,90.

La importancia de esta sección se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que con su modo de operar los asegurados adquieren una seguridad absoluta por cuanto sus riesgos están siempre respaldados por la garantía en primer término, de las compañías que han tomado a su cargo cubrir el riesgo y en segundo lugar por la responsabilidad de la Caja Reaseguradora.

Esto permitirá también a las compañías aceptar seguros de Vida, sin limitación alguna de cifra.

Como puede verse por los datos transcriptos, disposiciones legales y actividad administrativa, la Caja Reaseguradora constituye un interesante organismo que bien pudiera ser considerado por nuestras autoridades al contemplar el importante negocio del seguro, dándole una solución que concilie los intereses respetables de las empresas particulares en la alta función que el Estado debe desarrollar en salvaguardia de los intereses nacionales.

C. E. D.

* * *

ESPAÑA

La situación monetaria en la Argentina (1)

En agosto de 1927 decidió el Gobierno de la República Argentina restablecer el sistema monetario del Gold Exchange Standard y asegurar la estabilidad de su divisa autorizando a la Caja de Conversión el cambio de billetes contra oro con el tipo de 44 centavos oro por un peso papel.

En 17 de diciembre pasado tuvo fin este régimen. Un decreto suspendió ese derecho de cambio, y la Argentina conoció de nuevo las incertidumbres valutarias, cuya primera manifestación fué un descenso del peso en más de un 10 por 100.

La decisión del Gobierno de la República del Plata parece a primera vista tanto más extraña cuanto que los billetes se encontraban garantizados por un encaje metálico superior al 75 por 100. Basta observar, en efecto, que la medida gubernamental fué de 17 de diciembre y en fin de noviembre la circulación se elevaba a 1.290 millones de pesos papel con una contrapartida en el stock oro que excedía de los 960 millones.

Pero, entonces, se dirá: ¿por qué fué tomada aquella decisión?

---

(1) De *La Semana Financiera*, de Madrid. Año XVIII. Nº 895.

Todos cuantos se han ocupado del suceso han estado conformes en apuntar las dos razones siguientes:

a) La existencia de abundantes depósitos en los Bancos comerciales; y

b) La balanza desfavorable de cuentas.

La Argentina, en efecto, usó ampliamente los cheques, y por consecuencia de ello los depósitos en los grandes Bancos del país eran superiores al triple de los billetes emitidos. Ascendían a más de 4.000 millones, y, en rigor, a eso había que hacer frente con las reservas metálicas.

En cuanto a la balanza de cuentas, el importe de los capitales extranjeros que acudieron a la Argentina fué mucho menor que en períodos anteriores, como consecuencia de la tensión de los grandes mercados monetarios, y la baja de precios del trigo y la lana hizo que las exportaciones de estos dos artículos — la principal exportación de la Argentina — bajasen en un 80 por 100 con relación a años anteriores.

La tensión monetaria la notaban primero los Bancos comerciales, pero de rechazo iba a parar a la Caja de Conversión. De ahí la decisión gubernamental, que acaba de tener su epílogo en el acuerdo de un empréstito exterior.

Las enseñanzas que de este suceso importante se deducen son varias, y algunas de ellas muy interesantes para nosotros, no sólo por tratarse de un país tan ligado al nuestro, sino consideradas abstractamente.

La primera es que el criterio de tomar como índice para apreciar la situación monetaria de un país la proporción entre el encaje metálico y la emisión de billetes puede inducir a errores.

La segunda es que no hay posibilidad de tomar resoluciones en un país relacionadas con el cambio sin saber el alcance de las balanzas de cuentas. La balanza mercantil es algo, pero no es todo. Precisa saber qué capitales extranjeros llegan y qué capitales nacionales salen; qué giros se reciben de otros países; qué se paga por fletes; a qué asciende el turismo, o sea las exportaciones invisibles que escapan a la balanza comercial... Sin tomar todos estos factores en cuenta las probabilidades de error son grandes.

Nos trae esto a la consideración de lo distantes que estamos en España de poseer una balanza de cuentas.

Acabamos de recibir un folleto de M. Jules Perquel, titulado *Les comptes internationaux de la France*. En sus páginas se habla no sólo del comercio exterior, sino de la misión de las colonias, de las posibilidades de la exportación francesa, de la organización del turismo, importancia de los fletes, problema de la natalidad, etc.

¿Cuándo veremos en España estadísticas completas de todos estos aspectos? Hay en curso un generoso intento de la Asociación de Derecho Internacional; pero nosotros creemos que la obra requiere todo el esfuerzo coactivo del Poder público. Y sin esa balanza de cuentas no daremos paso seguro en nuestro problema valutario.

El caso de la Argentina es un excelente ejemplo.

ESTADOS UNIDOS

Fusión de dos grandes Bancos en Norte América

Parece que la tendencia a la acumulación de grandes capitales en torno de un solo organismo se está abriendo camino rápidamente. No hay día que no aparezcan en la prensa diaria noticias relativas a la fusión de grandes instituciones de crédito, habiéndole tocado el turno recientemente a "Chase National Bank, Equitable Trust Company e Interstate Trust Company", que se consolidarán para girar bajo el rótulo de la primera de las tres instituciones mencionadas.

La idea que preside esta reunión de las casas en cuestión, es la de formar el banco más poderoso en recursos de todos los que existen en la actualidad, calculando que el total de depósitos del nuevo instituto alcanzará a la respetable suma de 2.100.000.000 de dólares.

Esta fusión, que tiene que llamar la atención en el mundo de las finanzas, por el enorme poderío de que dispondrá el nuevo banco, viene a ser en realidad una reabsorción por Chase National Bank de las otras dos firmas.

Que esto es así, se deduce de que la base del acuerdo estriba en el canje de acciones de la Equitable Trust Company y de la Interstate Trust Company, por acciones del Chase National Bank y el aumento del capital de éste a 148 millones de dólares.

Es así que en el escenario de los grandes negocios aparecerá, en lo sucesivo, si se ratifica el convenio de fusión, el nombre solo del Chase National Bank, desapareciendo las otras dos entidades, aunque se ha elegido la sede de una de ellas para asiento de la nueva organización, y que, también será su presidente el que lo es de uno de los bancos, cuyo nombre desaparece al hacerse la fusión.

Vendrá, pues, el Chase National Bank a reunir en su favor el total de acciones propias, aumentadas en 148 millones y las de los dos bancos que se le consolidan y de este modo, comparando la cantidad de los depósitos y del fondo general de esta concentración con otros bancos de gran magnitud, resulta que ocupará el primer sitio, precediendo al National City Bank of New York y al Midland Bank de Londres.

Es natural que la reunión de estas inmensas sumas, colocan a las instituciones que disponen de ellas, en condiciones de intervenir con éxito en la solución de los más vastos problemas financieros y económicos de todos los mercadosá pero sobre todo, lo que alienta a los gestores de las fusiones es que sumando sus dependencias, sucursales y carteras, abarcan un radio de acción enorme, empezando a actuar, sin pérdida de tiempo, y por simple extensión, con más intensidad de sus operaciones, en todos los lugares donde cualquiera de las firmas fusionadas, aisladamente, negociara. De acuerdo con esto, los tres grandes bancos que se fusionan y que merecen este comentario, contarán con 52 oficinas en Estados Unidos y con siete en el extranjero.